

*Proceso Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación No. 2021-069/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendado 14 de julio de 2021, por medio del cual se realizó el decreto probatorio dentro de la presente causa y se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo las actividades propias del artículo 392 del C.G.P; no sin antes dejar de presente que este medio de impugnación no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado la totalidad del encuadernamiento de la presente causa procesal, especialmente el auto recurrido y el escrito presentado en término como recurso de reposición a la decisión que hoy día es objeto de estudio en virtud del artículo 318 del C.G.P, encontró la suscrita determinados aspectos sobre los cuales es pertinente hacer claridad, sin embargo, los mismos no tienen la virtualidad suficiente para revocar y reponer la providencia adiada 14 de julio de 2021.

Previo a realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto, es viable aclarar que el escrito presentado se tiene que **(i)** fue presentado en término; **(ii)** goza de los requisitos normativos y jurisprudenciales que le dan su naturaleza; **(iii)** el mismo se encuentra encaminado a la revaluación de aspectos sustanciales que fueron decididos con anterioridad por el juez y **(iv)** se sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad, por lo que formalmente goza de ser un recurso de reposición.

Asimismo, se encontró que dentro del memorial estudiado se formularon dos cargos en contra del auto recurrido, los cuales serán estudiados oportunamente.

Una vez dicho lo anterior se procederá como en derecho corresponde.

**(i) PRIMER CARGO: DENEGAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES
CONCEDIDAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Argumenta la apoderada del extremo pasivo de esta Litis que las pruebas decretadas bajo el acápite **“TESTIMONIALES”** en este caso, declaraciones extrajuicio a favor de la parte demandante son a todas luces inconducentes, impertinentes e inútiles en virtud de los artículos 168, 187, 188 y 221 del C.G.P, asimismo, hizo especial énfasis en que tales *“son testimonios para fines judiciales sin citación de la contraparte.”* Por lo que las normas que se ajustan a su práctica son las antes referidas, mismas que no se tuvieron en cuenta al momento de proferir el auto que dio lugar al decreto probatorio.

Tras leer las alegaciones de parte respecto del decreto probatorio realizado sobre tales declaraciones, es menester poner de presente que las mismas **FUERON TENIDAS EN CUENTA COMO PRUEBAS DE ÍNDOLE DOCUMENTAL**, pues en ningún momento el togado hizo énfasis en el *“decreto de los testimonios de los señores MARTHA LILIANA VILLABONA ÁLVAREZ; ELSA VILLABONA SEPÚLVEDA; EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ; OSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ y ARACELY ALVAREZ DE VILLABONA (Q.E.P.D), para su recepción y posterior práctica en audiencia pública”*.

Si bien es cierto que en el auto recurrido las aludidas declaraciones reposan bajo el acápite **“TESTIMONIALES”** el mismo solo obedeció a un involuntario error de digitación, mismo que no constituye un yerro de tal magnitud que dé lugar a la revocatoria y reposición de la decisión recurrida, pues la salvedad hecha con anterioridad denota el carácter dado a la prueba desde el momento de su decreto sin dar cabida a los efectos procesales a los que hace mención la parte recurrente. Asimismo, y en aras de evitar cualquier situación adversa en el proceso se suprimirá de tal proveído el acápite en mención.

Una vez superada esta claridad, conviene subrayar que dichos medios de prueba tienen implícito el carácter de *prueba sumaria*, es decir, que la misma es plena prueba que da certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho concreto, y que la misma no ha sido controvertida, discutida o incluso desestimada, por lo que, en el caso concreto se tiene que las mismas dan plena prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

Se debe agregar que, que la forma correcta de controvertirla en contra de quien se aduce es a través de la solicitud de ratificación de tales testimonios, figura contemplada en el artículo 222 del C.G.P, el cual reza:

“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”¹

Medio de prueba que fue solicitado por la parte recurrente con el fin de controvertir lo allí dicho por los declarantes mediante documento privado ante notario público, situación que no supone inconveniente alguno pues como se dijo en párrafos anteriores las declaraciones extrajuicio fueron tenidas por la suscrita como medios de prueba documentales, por lo que basta para su contradicción la ratificación de las mismas y de plano la objeción formulada a su decreto probatorio ataca no solo las declaraciones sino también la ratificación solicitada y decretada a su favor.

A su vez, respecto del análisis realizado sobre los requisitos intrínsecos de la prueba como lo son **(i)** su conducencia; **(ii)** su pertinencia y **(iii)** su utilidad; es claro que dicho análisis fue realizado en el momento de decretar la ratificación de los testimonios, pues como ya se ha dicho en el transcurso de este proveído tales escritos fueron tenidos como prueba documental, lo que automáticamente trasladó el estudio de los requisitos intrínsecos de la prueba a su ratificación.

Dicho lo anterior, es pertinente poner de presente a la apoderada de la parte demandada que, la valoración probatoria es tarea dada por la norma al juez. Si bien es cierto que, al momento de presentar el libelo introductorio, la contestación de la demanda y demás oportunidades procesales dadas a las partes para petición probatoria las mismas deben realizar un acucioso estudio de los medios de prueba solicitados al juez natural, sin embargo, no le es dable inmiscuirse en el criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia que desarrollan los aspectos básicos de la valoración de la prueba, como lo son **(i)** la ciencia; **(ii)** la lógica y **(iii)** las máximas de la experiencia materializadas al momento de practicar pruebas, más no en su decreto probatorio, etapa actual de esta causa.

Corolario del análisis aquí antes realizado es dable concluir que el primer cargo encaminado a la reposición y consecuente denegación de las declaraciones extrajuicio decretadas no está llamada a prosperar.

(ii) ADMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL SEÑOR JAIME ALBERTO VILLABONA ÁLVAREZ.

Expuso la recurrente que la negación de la prueba denominada “declaración de parte del señor **JAIME ALBERTO VILLABONA ÁLVAREZ**” se hizo utilizando una disposición

¹ Contenido extraído de Artículo 222 – Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso – Código General del Proceso.

normativa que no es aplicable al caso toda vez que el artículo 196 del C.G.P hace referencia a las declaraciones de los representantes legales de personas jurídicas de derecho público, norma que bajo su criterio no es interés del caso.

Asimismo, esgrimió la recurrente que *“en el segundo inciso dispuso que la narración fáctica relevante es la prevista en la etapa introductoria de proceso por medio de la demanda, reforma y contestación de la misma. Sin embargo, nuevamente sustenta su argumento en un precepto normativo no aplicable para tal situación, esta vez basándose que el artículo 191 del C.G.P. citado por el Despacho que no tiene relación con el “deber del juez de valorar las declaraciones de las partes en cualquier etapa”. Y por tanto, se dispuso a rechazar la declaración de parte solicitada considerando que el artículo mencionado (del que regula los requisitos de la confesión) “no suscita la posibilidad de pedir la propia declaración en juicio como prueba, así como tampoco lo hace el texto del artículo 198 ídem, puesto que la supresión de una expresión en la nueva codificación con respecto al derogado C.P.C., no habilita por si sola la declaración de su propia parte, comoquiera que esa no fue la teleología del estatuto procesal.”. Se deduce entonces que el fundamento jurídico no es el correcto y por ende debe concederse el medio probatorio solicitado oportunamente.”*²

Una vez leído lo anterior, es importante dejar de presente que este despacho no accederá al decreto y posterior práctica de la prueba aquí señalada, esto debido a que, la solicitud de la propia declaración de parte es sinónimo de confección de la prueba. Al respecto **Mauro Cappelletti** ilustre jurista italiano sostuvo una tesis particular en donde aseguraba que *“no hay nadie más informado que la propia parte”* partiendo así de la premisa que siendo interrogado ilimitadamente por su propio apoderado se estará más cerca de la realidad de los hechos que dieron origen al litigio.

Sin embargo, a pesar de ser correcta la apreciación realizada por el jurista italiano la misma se encontraba incompleta, pues se obvio que así como las parte es quien mejor conoce los hechos que dieron origen al litigio, asimismo, es también la más propensa a no contar toda la verdad bien intencionalmente o porque en definitiva su condición de parte/sujeto procesal interesado en el resultado de la Litis le impide aceptar una decisión adversa, lo que sin discusión alguna nubla su criterio objetivo.

Como refuerzo a esta última postura se encuentra el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza que *“nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo (...)”*³.

² Contenido extraído de – Recurso de reposición presentado por la parte demandada.

³ Contenido extraído de – Artículo 33 – Constitución Política de Colombia.

Por otro lado, este medio de prueba adquiere relevancia si lo pretendido es provocar la confesión, es decir, para que el declarante admita hechos que le sean adversos o que al menos favorezcan a su contendor. Resáltese en todo caso que el relato factico que importa a la Litis tiene su oportunidad procesal en el escrito introductorio, su reforma y en la contestación, de ahí que si bien el artículo 191 del C.G.P consagra el deber del juez de valorar las declaraciones de las partes en cualquier etapa, ello no suscita la posibilidad de pedir la propia declaración en juicio como prueba, así como tampoco lo hace el texto del artículo 198 ídem, puesto que la supresión de una expresión en la nueva codificación con respecto al derogado C.P.C., no habilita por si sola la declaración de su propia parte, comoquiera que esa no fue la teleología del estatuto procesal; postura que sostiene y se comparte con el **DR. RAMIRO BEJARANO** quien expone en relación con este asunto que:

“Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. (Bejarano, 2017)

De manera que, expuestos los motivos que anteceden se mantendrá la decisión adoptada en la providencia recurrida, no sin antes poner de presente que se encuentra a discreción de la suscrita el decreto de oficio de esta prueba si se llegase a presentar la necesidad de la misma.

Ahora bien, con miras a resolver la solicitud del recurso de apelación en subsidio de reposición dentro de este expediente, es preciso recordar a la apoderada recurrente que su solicitud es a todas luces **IMPROCEDENTE.**

Señala la libelista que este medio de impugnación se encuentra contemplado en el artículo 322 de la norma procesal vigente en concordancia con el artículo 321 #3 Ibídem, el cual estipula que:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (subraya fuera del texto)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”⁴

Norma que señala la procedencia del recurso de reposición en autos proferidos dentro de procesos de primera instancia, situación que no se presenta en el caso de marras pues se está ante un **TRÁMITE VERBAL SUMARIO** caracterizado por ser un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** debido a su cuantía y disposiciones especiales contempladas en la norma procesal, a saber:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*

Disposiciones que en virtud del carácter de norma de orden público le está vedado al juez natural su modificación o inaplicación, de forma tal que la suscrita no tiene otra opción que NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado en subsidio de la reposición aquí resuelta.

Por último, se le recalca a la apoderada que sobre la tacha de testigos formulada se decidirá en sentencia conforme lo ordena el C.G.P.

Notificada la presente providencia ingrésese el expediente al despacho con el fin de seguir adelante con el trámite procesal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

⁴ Contenido extraído de Artículo 321 N° 3 – Procedencia – Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia adiada 14 de julio de 2021, proveído en que se fijó fecha de audiencia y se llevó a cabo el decreto probatorio de la presente Litis, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

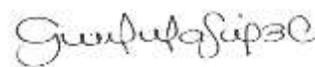
NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **174** QUE SE FIJÓ EL DIA: 27 DE OCTUBRE DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA